



**Soledad, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

## **I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2023- 00034-00

Acción: Tutela

## **II. PARTES**

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

## **IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

## **V. ANTECEDENTES**

### **V.I. Pretensiones**

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) 1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.*

*2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que, en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta. (...)...”.*

### **V.II. Hechos planteados por el accionante**

El accionante, narra los siguientes hechos:

Que la accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra ALBERTO ENRIQUE VARGAS MARTINEZ, en el Juzgado Segundo Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con radicado No.0128-2019 y como última actuación se cancelaron títulos judiciales al apoderado judicial de la parte demandante.

Que el apoderado judicial le envió al JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de correo electrónico en fecha diciembre 19 de 2.022,

solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicado No.0128-2019 y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de quince (15) días, sin obtener respuesta a su petición por parte del Juzgado accionado.

Indica que ante los hechos antes expuestos y debido a la falta de resolución de la petición, no ha podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el Juzgado 02 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad.

### **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 3 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, se ordenó vincular al Banco DAVIVIENDA demandante dentro del proceso radicado No. 2018-00167-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a este operador judicial, la titular del Juzgado accionado, indica que el proceso de la referencia 2019-00128-00, ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos, por ello relata las diferentes actuaciones que en él se han desarrollado.

Que la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que, el accionante, COOPERATIVA ASPEN, asimila a Derecho de Petición la solicitud de fecha 19 de Diciembre de 2022, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual fue cumplido mediante providencia de 31 de Enero de 2023, y notificada por estado N° 003 de Febrero 1 de 2023, el cual se adjunta a la presente respuesta como prueba, no sin antes advertir que no es posible equiparar los memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el Artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa y que cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro cualquier solicitud, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes.

Que las partes cuentan con los canales apropiados para satisfacer sus requerimientos mediante correo electrónico institucional, línea de celular del Despacho y aún hasta se han valido de las líneas de celular privadas de los empleados y funcionario del despacho, y los diferentes canales de notificaciones de las respectivas providencias como lo son el sistema TYBA y el espacio virtual en página web de la Rama judicial del poder público.

Manifiesta que ese despacho judicial no cuenta con los expedientes digitalizados, lo cual hace que las solicitudes se deban resolver con los expedientes físicos, igualmente la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados, de los cuales uno solo de ellos posee la calidad de sustanciador; ha sido un macro reto atender todas y cada una de las solicitudes allegadas mediante el correo institucional, hechos que son de conocimiento público, razones por las cuales no se había podido resolver la solicitud en tiempo anterior; sin embargo, está presta a resolver las necesidades de la comunidad en la mayor prontitud posible, tal como las diferentes circunstancias así lo permitan, solicitando su improcedencia.

#### **X. Pruebas allegadas.**

- Solicitud Terminación de proceso dirigido al Juzgado accionado.
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del auto de fecha 31 de enero de 2023, terminación de proceso, con constancia de notificación por estado.

### **XI. CONSIDERACIONES**

#### **XI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

#### **XI.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **XII. Problema Jurídico**

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado 2019-00128-00, al no resolver sobre solicitud de terminación de proceso.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **XIII. Del Caso Concreto**

#### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

### **IX. Del fondo del asunto**

La Cooperativa ASPEN formuló acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandante dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2019-00128-00, al no expedir auto de terminación de proceso.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en darle trámite a la solicitud de terminación de proceso, pues ha presentado petición

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el informe rendido por el accionado sobre el expediente radicado 2019-00128-00, del cual da cuenta esta tutela, y del auto de terminación de proceso el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de que obre como prueba, encuentra el despacho, que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según el auto en comento de fecha 31 de enero de 2023, notificado por estado No.003 del 01 de febrero de 2023, en donde se ordena levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales y el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso y que por ser un auto que puede ser recurrido, muy a pesar que las partes expresaron la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, y que en dicho auto en su parte motiva así lo indica, como en su parte resolutive se aceptó tal condición, por lo tanto, la ejecutoria de dicha actuación se ha materializado.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

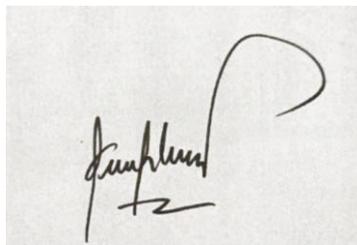
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc09a410a55c803a1b61e012bb57af0ade18909a681cf3f71272a9dd51250f8**

Documento generado en 10/02/2023 04:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**